



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04676-2009-PHC/TC  
LIMA  
AMANCIO MENDOZA EVANGELISTA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de octubre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Edidban Alvarez Montesinos contra la sentencia expedida por Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 17 de abril de 2009 que declaró nula la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 4 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Amancio Mendoza Evangelista y la dirige contra doña Santa Alivia Núñez Obispo, don Eusebio Gregorio Machaca y don Pablo Cueva Inocente. Alega que los emplazados llevan a cabo una “*constante perturbación*” de la posesión del inmueble que habita, ubicado en Manzana E lote 7 del Huerto de Santa Genoveva en Lurín, Provincia y Departamento de Lima. En este sentido señala que los emplazados vienen ingresando en repetidas ocasiones a su domicilio sin su autorización y que pretenden desalojarlo sin un mandato judicial, lo que considera una violación de su derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad individual y una perturbación de la posesión.
2. Que la demanda fue rechazada liminarmente por el juzgado que conoció del presente proceso de hábeas corpus en primera instancia, por considerar que la demanda en realidad pretende la protección del derecho a la posesión, lo que no puede ser protegido por el hábeas corpus.
3. Que la recurrida declaró nula la apelada por considerar que la vía para la tutela de lo pretendido por el recurrente no es el hábeas corpus sino el proceso de amparo, disponiendo se remitan los actuados al juez civil. Dicha resolución ha sido impugnada mediante recurso de agravio constitucional.
4. Que este Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que si bien la propiedad tiene carácter de derecho fundamental, la posesión en cambio constituye una atribución eminentemente legal que no puede ser dilucidada en un proceso constitucional (Cfr. Exp. N.ºs 02038-2009-PA/TC, 00187-2009-PA/TC 2971-2002-AA/TC entre otros), por lo que la referida reconducción al amparo conllevará inexorablemente a la improcedencia de la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que si bien la alegada perturbación de la posesión no puede ser tutelada a través de un proceso constitucional, cabe señalar que la demanda de autos tiene por objeto cuestionar una “*constante perturbación*” al favorecido por parte personas que, según se afirma en la demanda, intentan constantemente ingresar al domicilio del favorecido a fin de desalojarlo sin mandato judicial. Ello configuraría lo que ha venido a denominarse un hábeas corpus de tipo restringido, reconocido expresamente en el Código Procesal Constitucional en el inciso 13 del artículo 15: “*El derecho a retirar la vigilancia del domicilio (...) cuando resulten arbitrarios o injustificados*”.
6. Que, siendo así, al rechazarse liminarmente la demanda y al haberse dispuesto en segunda instancia su reconducción al amparo, se ha incurrido en un error, puesto que la pretensión postulada debe ser ventilada a través del hábeas corpus. En este sentido, los actuados deben ser devueltos a fin de que la demanda sea admitida a trámite.

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al juez *a quo* admitir a trámite la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.  
**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR